

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXVI

Febrero de 1906

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1906

Lei núm. 1,838 que crea Consejos de habitaciones para obreros

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial» núm. 8,435, de 20 de Febrero de 1906)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

§ 1.º—*De los consejos de habitaciones*

ARTÍCULO 1.º

Se establecen consejos denominados «Consejos de habitaciones para obreros», cuyas atribuciones son:

a) Favorecer la construccion de habitaciones hijiénicas i baratas destinadas a la clase proletaria, i su arrendamiento a los obreros, o su venta sea al contado, por mensualidades o por amortizacion acumulativa;

b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinan a ese objeto;

c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se construyan en lo sucesivo para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta lei, i aprobar los planos i especificaciones que cumplan con los requisitos exigidos;

d) Dirigir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieren sido donados o legados o destinados por el Estado con el indicado objeto; i

e) Fomentar la formación de sociedades encargadas de construir estas habitaciones.

ART. 2.º

Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago, que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compondrá:

1.º Del Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad en la primera sesión ordinaria;

3.º De dos nombrados por el Presidente de la República;

4.º De uno nombrado por el Cabildo de la Iglesia Catedral;

5.º De uno nombrado por el Consejo Superior de Higiene;

6.º De uno nombrado por el Consejo de Obras Públicas;

7.º De uno nombrado por la Junta de Beneficencia;

8.º De dos presidentes de sociedades obreras del departamento que tengan personería jurídica, nombrados por el Presidente de la República.

Tendrá, además, un secretario i un inspector de habitaciones para obreros, que deberá ser ingeniero sanitario, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo; i gozarán, el primero, del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, i el segundo, del sueldo también anual de cuatro mil pesos i de un viático de cinco pesos diarios cuando tuviere que salir del lugar de su residencia.

Los miembros serán nombrados por un pe-

riodo de tres años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Estos cargos serán gratuitos.

ART. 3.º

Al Consejo Superior corresponde ejercer en jeneral i en todo el territorio de la República las atribuciones enumeradas en el artículo 1.º; i además mantener relaciones con los consejos departamentales para suministrarles los informes e instrucciones que le pidan.

Deberá tambien pasar al Ministro del Interior una memoria anual.

ART. 4.º

Los consejos departamentales se compondrán:

- 1.º Del gobernador, que lo presidirá;
- 2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad;
- 3.º Del cura párroco;
- 4.º Del ingeniero de provincia;
- 5.º Del médico de ciudad;
- 6.º Del presidente de una de las sociedades obreras que tengan personería jurídica; i
- 7.º De dos vecinos nombrados por el Presidente de la República.

Cuando en los números 3.º a 6.º hubiere mas de una persona en el desempeño del puesto, entrará a formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República.

Servirá de secretario el de la Intendencia o el oficial primero de la Gobernacion.

ART. 5.º

El respectivo Consejo departamental podrá nombrar delegaciones en los otros territorios municipales del departamento, cuando así lo acuerde el Presidente de la República.

De ellas formará parte siempre el primer alcalde municipal, i servirá de secretario el tesorero municipal.

ART. 6.º

Se establecen Consejos en las capitales de provincias i en los departamentos que determine el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

ART. 7.º

Los Consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República.

§ 2.º—*De las habitaciones insalubres e inhabitables*

ART. 8.º

Serán declaradas insalubres o inhabitables las casas destinadas a darse en arrendamiento, cuyas habitaciones no reúnan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribución de las piezas, su nivel con relación a los patios i calles, el cubo de aire, la luz, la ventilación i demás preceptos de la higiene.

Sobre este particular el Presidente de la República dictará las ordenanzas a propuesta del

Consejo Superior de Habitaciones i con audiencia del Consejo Superior de Higiene.

ART. 9.º

La casa insalubre por falta de los requisitos indicados podrá ser rehabilitada, haciéndole las reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

ART. 10

Si el Consejo calificara de *insalubre* una habitación o edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece i las reparaciones que deben hacerse, con inclusion de un presupuesto aproximado de ellas.

Si fuere calificada *inhabitable* por vetustez, existencia en ella de una infección permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas, u otra causa que impida la reparacion en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicacion prescrita en el inciso precedente, con expresion de la causa que le da este carácter.

Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse a la reparacion o a la demolicion en los casos en que se trate de habitaciones que tengan focos permanentes de infección capaces de dañar a las casas vecinas.

ART. 11

Si en el término señalado no se diere cumplimiento a lo prescrito por el Consejo, éste dará

parte al juez letrado en lo civil, acompañándole copia de los antecedentes.

El juez citará a comparendo al secretario del Consejo, i al propietario, o a su mandatario o mayordomo, i con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado hasta el día del comparendo i con las alegaciones de las partes, el juez se pronunciará sin mas trámite.

Se concederá apelacion de la resolucion del juez solo cuando la cuantía exceda de trescientos pesos, segun el presupuesto acompañado por el Consejo.

La apelacion se resolverá sin aguardar la comparencia de las partes.

El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales o por la lei de papel sellado.

ART. 12

Los conventillos o casas colectivas calificadas por sentencia de término de insalubres e inhabitables, en términos que sean capaces de dañar a sus moradores i a los vecinos, serán clausurados o demolidos dentro del plazo fijado por el juez.

Si la demolicion no se hubiere llevado a cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño.

§ 3.º—*De la proteccion a la construccion de habitaciones baratas*

ART. 13

Toda habitacion barata, individual o colectiva, declarada hijiénica por el respectivo Con-

sejo de Habitaciones, gozará de las exenciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la declaración del Consejo si se trata de un edificio ya construido, o desde la fecha de la conclusión, si el edificio es construido con posterioridad a la promulgación de esta lei i en conformidad a planos i especificaciones aprobados por el Consejo.

ART. 14

Las propiedades a que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribucion fiscal o municipal que proveyere a la localidad. en la proporcion de cien litros diarios por cada familia, por un precio equivalente al diez por ciento del precio comun.

La respectiva Municipalidad hará i arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle con piedra de rio a lo ménos i las aceras con asfalto, e instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada cincuenta metros.

Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexión con aquel.

ART. 15

Si las nuevas construcciones hubieren de ocupar veinte o mas manzanas, se instalará además por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, i se destinará a plaza o jardin público de cada veinte manzanas una, que será comprada por el Fisco con este objeto, i se instalará una escuela pública gratuita a lo ménos.

ART. 16

En las calles de veinte metros o mas, la propiedad particular podrá tomar a cada lado hasta cuatro metros para dedicarlos a jardin.

ART. 17

La Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el setenta i cinco por ciento del valor del terreno i edificios a que se refiere el articulo 13, a condicion de que se mantengan asegurados contra incendios en compañías de responsabilidad, i sin perjuicio de las demas disposiciones de la citada lei.

ART. 18

Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser hijiénica o si no es destinada a habitacion.

ART. 19

Se autoriza a las municipalidades de la República para que en sus respectivos territorios construyan habitaciones hijiénicas i baratas para arrendar a la clase proletaria con o sin promesa de venta.

Estas construcciones se harán previo pedido de propuestas públicas, a precio alzado; la administracion correrá a cargo del respectivo Consejo de Habitaciones, i los recursos serán procurados por bonos que emitirán las municipalidades con acuerdo del Senado i que serán garantidos por el Estado.

Se prohíbe cobrar por estas casas un cánon que exceda al interes i amortizacion de los bonos emitidos. En caso de venta se estipulará libremente la amortizacion, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de veinte años.

§ 4.º—*De las condiciones para sociedades i empresas*

ART. 20

Las sociedades o empresas que se enumeran a continuacion gozarán de los beneficios consultados en el párrafo anterior i en el presente:

1.º Las sociedades que tengan por objeto construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13, para venderlas a los arrendatarios a plazos que no bajen de veinte años, pagándose el precio con amortizaciones incluidas en el cánon de arrendamiento;

2.º Los dueños de fábricas que construyan habitaciones para arrendarlas a sus operarios con cánon decreciente o para venderlas a los mismos en la forma señalada en el número 1.º; i

3.º Las sociedades anónimas i las personas jurídicas de cualquier naturaleza que inviertan la totalidad o una parte de su fondo de reserva en construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13.

ART. 21

Las sociedades o empresas enumeradas en el artículo que precede, quedarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal. Sus estatutos i balances se publicarán gratuitamente en el *Diario Oficial*.

El Presidente de la República podrá conceder, además, una garantía del Estado hasta de seis por ciento anual i por un término que no exceda de veinte años sobre los capitales que inviertan las sociedades comprendidas en los números 1.º i 4.º, siempre que no bajen de quinientos mil pesos.

ART. 22

Se autoriza al Presidente de la República i a las diferentes municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado o la Municipalidad tengan en la periferia de las ciudades a las sociedades, empresas o establecimientos enumerados en el artículo 20, por lotes que no excedan de una hectárea i con la condicion de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros.

La venta se hará en remate entre las distintas sociedades, empresas o establecimientos, i el precio se pagará con una tercera parte al contado i el resto en veinte anualidades, con tres por ciento de interes anual.

ART. 23

Las donaciones o asignaciones que se dejen con el fin de atender a la construccion de habitaciones hijiénicas i baratas, si en el instrumento de fundacion no se encomendaren a persona o sociedad determinada, serán administradas por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirá destinándose a la construccion de nuevas habitaciones.

§ 5.º—*De la proteccion al hogar del obrero*

ART. 24

Solo se aplicarán las disposiciones del presente párrafo, en vez de las leyes jenerales, al inmueble hereditario urbano, en que haya tenido su última habitacion el difunto i cuyo valor, segun el avalúo municipal, no exceda de las siguientes cantidades:

En los territorios municipales de ménos de diez mil habitantes, dos mil pesos.

En los de diez mil uno a treinta mil habitantes, dos mil quinientos pesos.

En los de treinta mil uno a cien mil habitantes, tres mil quinientos pesos.

En los de cien mil uno a mas habitantes, cinco mil pesos.

ART. 25

Si entre los descendientes del difunto hubiere uno o mas menores, cualquiera de los interesados o el defensor de menores podrá pedir al juez de letras que decrete la indivision del inmueble hereditario.

La indivision durará hasta que todos los herederos hayan llegado a la mayor edad i, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble comun.

El decreto de indivision se inscribirá en el registro del Conservador.

ART. 26

Si se procediere a la particion del inmueble

comun, sea por haber llegado todos los descendientes a la mayor edad o por acuerdo unánime entre ellos i el cónyuje sobreviviente, se hará la adjudicacion; previa tasacion, al que lo solicite en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Al cónyuje que sea copartícipe i no se encuentre separado de bienes o divorciado;
- 2.º Al designado por el testador;
- 3.º Al designado por la mayoría;
- 4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicacion durante la menor edad de uno o mas de los interesados, el adjudicatario pagará los alcances hereditarios de sus cohérederos a medida que vayan llegando a la mayor edad.

ART. 27.

El inmueble comun no será embargable durante la indivision.

Tampoco podrá embargársele al adjudicatario que lo adquiera durante la menor edad de uno o mas de sus copartícipes mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o el adjudicatario.

La inembargabilidad consultada en el inciso 2.º de este artículo deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicacion, a fin de que produzca efecto contra terceros.

ART. 28

Tendrán, sin embargo, accion contra el bien inembargable:

1.º Los obreros que efectuaren modificaciones o reparaciones en la propiedad: i

2.º Los que sean acreedores a pago de daños i perjuicios en virtud de una sentencia en materia criminal.

ART. 29

En los contratos de venta a plazo o de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare las cuotas restantes.

§ 6.º—*De las habitaciones para los obreros del Estado*

ART. 30

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta seiscientos mil pesos en la construcciones de habitaciones hijiénicas para los obreros i empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado.

Esta autorizacion durará por el término de cuatro años, i las construcciones se llevarán a cabo a precio alzado i previa peticion de propuestas públicas.

ART. 31

Estas habitaciones serán arrendadas exclusivamente a las personas indicadas, por un cánon equivalente al cinco por ciento anual de su importe.

ART. 32

A todo obrero que hubiere ocupado tres años

una misma habitacion i tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el cánon en una treintava parte por cada año mas que sirviere i ocupare la habitacion.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo lejítimo que se encuentre al servicio del Estado.

ART. 33

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deba llevarse a cabo estas construcciones i la proporcion que a cada una de ellas correspondan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, veinte de Febrero de mil novecientos seis.

JERMAN RIESCO.

Miguel Cruchaga.

Lei núm. 1,839 que aumenta los sueldos de los empleados de los Ministerios

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial» núm. 8,429, de 13 de Febrero de 1906)

Santiago, 13 de Febreero de 1906.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Fíjanse los siguientes sueldos para los empleados de los Ministerios, no pudiendo haber en cada uno mayor número de supernumerarios que el que consulta la lei de presupuestos de la Nación:

Sub-Secretario	\$ 9,000
Jefe de seccion.....	6,000
Oficial de partes.....	2,600
Archivero	2,200
Estadístico del Ministerio de Justicia..	3,000
Oficial primero.....	2,000
Oficial segundo.....	1,500
Supernumerario	1,200
Oficial del despacho de S. E. el Presidente de la República.....	3,000
Consultor letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	7,500
Contador, perito-calígrafo, i traductor intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores, cada uno.....	3,000
Oficial de la Sub-Secretaría de Relaciones Exteriores, encargado tambien del ceremonial diplomático.....	3,000
Portero primero.....	840
Portero segundo.....	720
Portero primero de la Presidencia de la República.....	1,200
Portero segundo de la Presidencia de la República.....	750

Los sub-Secretarios i demas empleados, cu-

Los sueldos se fijan en esta lei, no podrán desempeñar ningun empleo o comision remunerada de carácter público, ni ejercer profesiones, ni recibir gratificaciones o viáticos de ninguna especie, ni aun a pretesto de servicios extraordinarios.

ART. 2.º

Asígnase el sueldo anual de ochocientos cuarenta pesos a los porteros primeros i el de setecientos veinte pesos, tambien anual, a los porteros segundos de las siguientes oficinas: Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Direccion del Tesoro, Direccion de Contabilidad, Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i Tesorería Fiscal de Santiago.

ART. 3.º

Los empleados de los Ministerios estarán obligados a trabajar en las oficinas respectivas seis horas diarias a lo ménos en los dias hábiles.

ART. 4.º

Esta lei rejirá por el término de dos años.

Artículo transitorio

Durante el año de 1906 habrá en el Ministerio del Interior cuatro supernumerarios que gozarán del sueldo de un mil doscientos pesos cada uno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Miguel Cruchaga.

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXVI

Febrero de 1906

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

—
1906